

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 797

<b>Radicación</b>	76111333300120180022500
<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandantes</b>	MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS Y/O
<b>Mail</b>	<a href="mailto:marioalfonsocm@gmail.com">marioalfonsocm@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TULUA (V)
<b>Mail</b>	<a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
<b>Vinculado</b>	EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA
<b>Mail</b>	<a href="mailto:orhel@hotmail.com">orhel@hotmail.com</a>
<b>Llam. Garantía</b>	BBVA SEGUROS
<b>Mail</b>	<a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

### I. Antecedentes

Se tiene que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se formulan pretensiones de resarcimiento de perjuicios en contra del Municipio de Tuluá (V), autoridad a la que se le atribuye responsabilidad por omisión, y del señor Eduardo José Tafur Orejuela, al que se le endilga la culpa de la ocurrencia del hecho dañino<sup>1</sup>.

Entre la parte demandante y el integrante de la parte demandada, señor Eduardo José Tafur Orejuela, junto con la llamada en garantía, aseguradora BBVA SEGUROS, se ha convenido transigir las pretensiones formuladas en su contra, negociación contenida en el contrato de transacción celebrado entre estos, acompañándose el documento que lo contiene<sup>2</sup>.

### II. Consideraciones

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual,” por tanto, se le considera como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Para el rector jurisdiccional, la transacción es: “... un contrato -artículo 2469 del Código Civil- y un modo de extinguir obligaciones -artículo 1625 del CC-. Mediante este negocio jurídico «las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, mediante recíprocas concesiones», sin que se considere que hay una transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa. Por ello, para que exista una transacción se requiere: (i) que haya un derecho dudoso o una relación jurídica incierta; (ii) que las partes tengan la

1 Pag. 52-75 / PDF 01 OneDrive

2 Índice 54 / PDF 79 Samai

*voluntad de modificar esa relación incierta, por una cierta y firme y (iii) que las partes hagan concesiones recíprocas. Además, la transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia (artículo 2483 del CC). Si las partes, con capacidad dispositiva, no resuelven todas las incertidumbres, los asuntos que subsistan, habilitan acudir a la justicia. La transacción es, pues, una convención que en ocasiones puede no eliminar todos los asuntos en controversia”.*<sup>3</sup>

De la revisión efectuada al contrato celebrado, se pudo establecer que reúne los requisitos sustanciales establecidos en el aparte jurisprudencial transcrito, dado que, de un lado, hasta esta oportunidad procesal no se ha emitido pronunciamiento en el que se resuelva de fondo la controversia planteada, tornándose aún incierta la relación jurídica y, por otra parte, al contemplarse dentro de su objeto contractual que se busca precaver: “... *eventuales y futuros litigios motivados o relacionados directa o indirectamente con los hechos que dieron origen al citado proceso judicial.*”, se modifica a cierta la relación jurídica surgida en procura de obtener el resarcimiento de los perjuicios padecidos por los perjudicados.

En lo que tiene que ver con el requisito material, para efectos de establecer su configuración, surge la obligatoriedad de verificar el contenido del acuerdo, bajo los parámetros establecidos en inciso 2° del artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del Artículo 299 del CPACA, alusivos a la identificación de los contratantes y el alcance de la transacción.

Respecto de los contratantes, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil, la capacidad para transigir recae sobre “... *la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*”, capacidad que permite la disposición de sus bienes, al tratarse de personas naturales y jurídicas privadas. Así mismo, se encuentran legitimados para efectos de llegar a los acuerdos obtenidos, ya que tienen interés directo en el negocio sobre el cual se transige, dado que ostentan la calidad de sujetos procesales (demandantes, demandado y su llamado en garantía).

En cuanto al alcance de la transacción, se debe tener en cuenta que conforme se establece en el artículo 2483 del Código Civil, la transacción “... *produce el efecto de cosa juzgada en última instancia...*”, por lo que debe estar ajustada al derecho sustancial, ante lo cual, corresponde verificar el contenido de los acuerdos. Es así como se establecieron entre otras, las siguientes cláusulas:

*“TERCERA.- VALOR: En tal virtud, la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Y el señor EDUARDO JOSÉ TAFUR OREJUELA, con sujeción a la suma asegurada, límites, sublímites y demás condiciones pactados en la Póliza de Maquinaria y Equipo No. 03299, cuyo asegurado es el señor EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA, se comprometen a pagar a LOS DEMANDANTES la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000), distribuidos de la*

---

3CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

siguiente manera: i) **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$315.000.000)**, a cargo de la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**; y el saldo, es decir, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, a cargo del señor **EDUARDO JOSÉ TAFUR OREJUELA**, de conformidad con el porcentaje de deducible pactado en la Póliza de Maquinaria y Equipo No. 03299.

Por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de junio de 2016 a los demandantes, en el cual, el señor **CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO** se movilizaba en un triciclo, cuando sufrió una colisión con el vehículo de carga de placas **IDZ96A**; dirimiendo así la controversia aludida o las que pudieran surgir entre sí por la indemnización solicitada judicialmente, los intereses pretendidos, las costas y agencias en derecho, pero sin limitarse a lo descrito, provenientes de los hechos que son objeto de debate en el medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Buga, bajo radicado No. 76111-3333-001-2018-00225-00, o de la responsabilidad civil o legal en general, eventualmente atribuible a los **DEMANDADOS** y **LA ASEGURADORA**.

**CUARTA. - CONDICIÓN SUSPENSIVA, FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO:** La suma única, definitiva y total acordada en este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** se pagará por parte de los obligados, una vez notificado el auto que acepte el desistimiento que presenten **LOS DEMANDANTES** y decrete la terminación del proceso para la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el señor **EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA**. Se entiende que la obligación de pago descrita en las cláusulas anteriores, en virtud del artículo 1530 y siguientes del Código Civil, corresponde a una obligación condicional sujeta a la radicación y aprobación del desistimiento total de las pretensiones por parte de **LOS DEMANDANTES** respecto de la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el señor **EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA**.

**QUINTA. – FORMA DE PAGO:** La sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A** pagará la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$315.000.000)** y el señor **EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA** pagará **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, en la proporción establecida en la cláusula anterior, distribuyendo la suma de la siguiente manera:

i) La suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000)**, a la señora **BLANCA IRENE FLÓREZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.794.172 de Riofrio – Valle, mayor de edad, quien hace parte del grupo de **LOS DEMANDANTES**, y quien fue autorizada por cada uno de

ellos, conforme los documentos que obran parte integral de este acuerdo, para recibir el monto correspondiente a la suma transigida. Dicho monto se pagará mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. **87474483256**, del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual se encuentra a nombre de la señora **BLANCA IRENE FLÓREZ CASTAÑO**, suma que será pagada en su totalidad por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

- ii) La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$125.000.000)**, al señor **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá - Valle, mayor de edad, vecino y residente de Tuluá (V), abogado portador de la tarjeta profesional 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **LOS DEMANDANTES**, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactó con sus representados una cuota litis del 40% del valor que se obtenga mediante sentencia o acuerdo. La suma acordada se pagará mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. **87466020925**, del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual se encuentra a nombre del señor **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** pagada en su totalidad por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Los **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)** serán pagados por el señor **EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA**, de conformidad con el porcentaje de deducible pactado en la Póliza de Maquinaria y Equipo No. 03299, quedando facultado expresamente el apoderado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** para recibirlos conforme a la firma de los demandantes de este documento de transacción.

**SEXTA. – AUTORIZACIÓN:** LOS DEMANDANTES autorizan de manera conjunta, expresa, libre y voluntaria, mediante la firma de este contrato, a la señora **BLANCA IRENE FLOREZ CASTAÑO**, quien recibirá la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000)**, conforme se advirtió en la cláusula anterior, para que le sean girados los valores señalados en este contrato.”

Depurados los acuerdos convenidos por las partes interesadas, estima el despacho que en la fórmula de pago se reconoce la obligación de resarcir los perjuicios causados producto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de carga de placas IDZ96A, al servicio del establecimiento comercial “Trapiche Victoria”, de propiedad del demandado Eduardo José Tafur Orejuela, quien es tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03299, de la aseguradora llamada en garantía, **BBVA SEGUROS**, y las cifras reconocidas no exceden las pretensiones formuladas dentro del presente proceso.

Por consiguiente, se tiene que los presupuestos se encuentran ajustados al derecho sustancial, y como quiera que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo acordado, corresponde aceptar la transacción celebrada por los demandantes María Elida Castaño Arias, Ana Mileidy Flórez Castaño, Rosa María Flórez Castaño, Luz Dary Ruiz Quintero, Orlando Jesús Ruiz Quintero, María Cefora Ruiz Quintero, Valeria Díaz Flórez, Miguel Ángel Valencia Flórez, Nicole Saraí Valencia Flórez, Blanca Irene Flórez Castaño, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su hijo Ronny Alejandro Riera Flórez, todos ellos en calidad de herederos del señor Fernando de Jesús Ruiz Quintero, con el demandado Eduardo José Tafur Orejuela, junto con su aseguradora llamada en garantía, BBVA SEGUROS, en la forma y términos como han quedado las partes en los puntos a transar, y se ordenará lo consecuencial.

Como quiera que la transacción solo se celebró por uno de los demandados, sus efectos recaerán sobre parte del litigio, el proceso deberá continuar respecto del Municipio de Tuluá (V).

Por lo anterior,

#### DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la transacción en la forma y términos convenidos por los demandantes y el demandado Eduardo José Tafur Orejuela, junto con su aseguradora llamada en garantía, BBVA SEGUROS, en las cláusulas del contrato celebrado el 25 de noviembre del corriente año, conforme lo señalado en precedencia.

2.- **ORDENAR** a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pagar la suma de trescientos quince millones de pesos (\$ 315.000.000) moneda corriente, por concepto de la totalidad de los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes, distribuidos así:

2.1.- La suma de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000) moneda corriente, a los demandantes, a través de la señora Blanca Irene Flórez Castaño, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.794.172, quien se encuentra autorizada para recibir en nombre de cada uno de ellos, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 87474483256, del banco BANCOLOMBIA S.A., dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la emisión de la presente providencia.

2.2.- La suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) moneda corriente, al apoderado de la parte demandante, abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.237.495, quien se encuentra autorizado para recibir, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 87466020925, del banco BANCOLOMBIA S.A., dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la emisión de la presente providencia.

3.- **ORDENAR** al señor Eduardo José Tafur Orejuela, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.360.284, pagar la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente, por concepto de la totalidad de los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes, al apoderado de la parte demandante, abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.237.495, quien se encuentra autorizado para recibir, mediante

transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 87466020925, del banco BANCOLOMBIA S.A., dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la emisión de la presente providencia.

3.- La presente decisión produce el efecto de cosa juzgada en última instancia en favor del demandado Eduardo José Tafur Orejuela y de la aseguradora llamada en garantía BBVA SEGUROS, conforme lo señalado en precedencia.

4.- **CONTINUAR** el proceso en contra del MUNICIPIO DE TULUA (V).

5.- Ejecutoriado, continúese con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFIQUESE

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>